

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00171 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Gabriel González y otros
Accionado	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, en providencia de 18 de agosto de 2022, que adicionó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

“...PRIMERO: Se declara la falta de legitimación material por activa, de los señores Henry González Castaño, Jaime González Castaño, Jairo Gonzalo Castaño, Arley González González, José Noe González Gálvez, José Rodrigo González Galvis y María Susana Gonzáles de Gonzáles, conforme decanto en la parte motiva (6.1.3.3)

SEGUNDO: Confirmar en lo demás, la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia....”

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

- Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2021 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda (Doc. No. 7, expediente digital).
- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.
- Sin embargo, revisada la demanda se observa que José Gabriel González y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la que fue objeto aquél – detención preventiva intramural impuesta entre el 19 de junio de 2014 y el 15 de diciembre de 2015. Puede concluirse entonces que la medida impuesta al citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que

en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Para la condena en segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada¹.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ No se ha de incluir honorarios de perito.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5387f75821efd0564d92641a8abab58211b4aca9e85466178af67ed3354959**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>